



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2019-00550-00**

Al Despacho del señor Juez informándose que el demandado **LEONARDO ORTIZ SOLANO** no sustentó su falta de comparecencia a la audiencia programada para el 20/02/2024. Sírvese proveer. Bucaramanga, 29 de febrero de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria

**Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Procede el Despacho a proveer acerca de la imposición de la sanción contemplada en el artículo 372 del C.G.P, en razón a que el demandado **LEONARDO ORTIZ SOLANO**, no compareció a la audiencia programada para el día 20/02/2024, como tampoco presentó en debida forma una justificación que se fundamente la configuración de una fuerza mayor o caso fortuito.

De acuerdo a lo previsto en la norma antes citada, la inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, tiene como consecuencia la imposición de dos sanciones, a saber: (i) la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; (ii) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Plantea también la norma analizada que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el demandado **LEONARDO ORTIZ SOLANO** dentro del término que establece el artículo 372 del C.G.P, no sustentó su falta de comparecencia a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento que se programó para el día 20/02/2024.

Sobre lo anterior, cabe destacar, que conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 78 del C.G.P, es un deber de la parte “*Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias*”, so pena de las implicaciones legales que conlleva incumplir tal obligación procesal.



De este modo, se le impondrá en la parte resolutive de este auto a la parte demandada **LEONARDO ORTIZ SOLANO** las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P, pues, no justificó en debida forma las razones de fuerza mayor o caso fortuito para no haber acudido a la audiencia que fue programada para el día 20/02/2024.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la parte demandada **LEONARDO ORTIZ SOLANO** con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V), es decir, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00)** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveimiento, y si no lo hiciera, la multa prestará mérito ejecutivo para su cobro por la vía de jurisdicción coactiva. Si es del caso, en firme este proveído, expídanse por la Secretaría la certificación de que trata el artículo 367 del C.G.P, con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

SMM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 01 DE MARZO DE 2024.*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7816afc2add8e8ec632bb129fb37bdac9904508637c1fca7ef205dc1bf150**

Documento generado en 29/02/2024 11:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**